

# Defensa judicial



21 de febrero de 2022 al 25 de febrero 2022

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

## Violencia contra la mujer también es económica

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que uno de los campos en los que se ha manifestado el dominio del hombre sobre la mujer ha sido en las relaciones económicas, escenario en el que se les ha concebido, por algunos, con menos capacidades para participar en la adquisición y distribución de bienes y, por tanto, con menos derechos en el plano patrimonial. Por ese camino, pueden presentarse conductas dirigidas a subordinarlas en el ámbito monetario, impidiéndole el acceso a los recursos económicos que requiere para desarrollarse plenamente.

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 1257 del 2008 establece que: “de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Ahora, aunque, como lo señala dicho precepto, ese tipo de violencia puede generarse en cualquier ámbito de la vida de la mujer, tradicionalmente puede prosperar en algunas relaciones de pareja, durante su existencia y después de su finalización, pues quien ostenta la mayor parte de los medios económicos tiende a desplegar conductas, voluntaria o involuntariamente, encaminadas a controlar a su pareja. En muchos casos, no en todos, son las mujeres quienes se encuentran en subordinación y el hombre, como proveedor de la economía del hogar es el que define cómo, cuándo y en qué se gasta.

En el caso concreto se advirtió que el padre ha procurado garantizar el bienestar de su hija, pues cumple con la cuota de alimentos y ha permitido que la adolescente y su madre habiten el bien de su propiedad; sin embargo, los pruebas aportadas muestran el ánimo de propiciar el levantamiento del embargo de alimentos, por lo que ejerció presiones económicas sobre la madre de la menor, dentro las cuales se incluye el hecho de dejar de pagar el crédito garantizado con la hipoteca que grava el inmueble donde la accionante y su hija residen con el fin de negociar el pago del crédito a través del monto de la cuota alimentaria que suministra.

Esas conductas que la expareja ejerce frente a la madre de la menor, en virtud del poder que ostenta por ser el proveedor económico de su hija, no pueden ser toleradas, pues, además del sufrimiento psicológico y patrimonial que le puede causar a la madre, la subordinan, tanto así que promovió el presente amparo únicamente con el fin de buscar alternativas para pagar una cuota hipotecaria que, se insiste, no está a su cargo.

La Sala ordenó al padre de la menor que, en lo sucesivo, se abstenga de ejercer dichas conductas, por lo que se dictaron medidas correspondientes a restablecer las condiciones de la cuota fijada, así como establecer el monto adecuado para los padres de acuerdo con la capacidad económica de cada uno, entre otras con el fin de que las condiciones en las que se acuerde o se fije la nueva cuota no ponga en riesgo el derecho de la madre de la menor a vivir sin violencia y discriminación (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-173512021 (13001221300020210055701) , 15/12/2021.

## Consejo de Estado precisa parámetros fijados sobre privación injusta de la libertad

La Sección Tercera del Consejo de Estado recordó, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte IDH, que la restricción de la libertad no debe ir “más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”.

# Defensa judicial

Ha precisado la jurisprudencia interamericana, además, que la detención solo es necesaria cuando no existan medidas de menor gravedad que permitan garantizar los fines del proceso.

Entonces, la privación de la libertad no debe prolongarse cuando desaparezcan los motivos que la hicieron necesaria. Aun cuando subsistan las razones que dieron lugar a la detención preventiva, esta no debe tener una duración que equivalga a la pena, con lo que el imputado tendría un trato tan gravoso como el que hubiera tenido una persona condenada. De no ser así, la medida resultaría desproporcionada.

La Corte IDH ha advertido que el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos conlleva “una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”. Lo anterior impide mantener a un sujeto bajo privación preventiva de la libertad por un tiempo superior al razonable, lo que se determina a partir de factores como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

Se presentó una aclaración de voto, en la que se precisa que los parámetros definidos por la Corte IDH, a los que alude el fallo, no era necesario invocarlos, cuando el derecho interno regula de manera completa y coherente los compromisos internacionales para definir la responsabilidad civil extracontractual del Estado (M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 18001233100020100030301 (60731), 20/04/2020.

## ¿Prescripción de la acción de cobro se interrumpe por apertura de la liquidación forzosa?

El artículo 817 del Estatuto Tributario (E. T.) dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la exigibilidad de dicha obligación. Sin embargo, este término será susceptible de

interrupción si ocurre cualquiera de las causales previstas en el artículo 818 del E. T., entre ellas la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa del deudor, la cual una vez materializada en el proceso de cobro tiene como efecto propio de la interrupción procesal reiniciar el cómputo de los cinco años de la prescripción, el cual deberá contabilizarse nuevamente cuando culmine el proceso liquidatorio, explicó la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Sobre la liquidación forzosa como causal de interrupción la Sala ha señalado que:

“Aunque el artículo 102 de la Ley 222 del 2005 solo prevé el trámite concordatario como causal de interrupción del término de prescripción de las acciones, dicha norma también resulta aplicable al trámite de liquidación obligatoria, pues las “obligaciones que el liquidador no logra satisfacer continúan siendo exigibles y, en consecuencia, deben ser cubiertas por el deudor persona natural, directamente, y por los asociados, cooperados, socios o accionistas, según la responsabilidad asumida por éstos en la conformación del ente social, su responsabilidad en el resultado y la naturaleza de las obligaciones pendientes de satisfacer”.

Por lo anterior, en vigencia de la Ley 222, la prescripción de la acción de cobro se interrumpe tanto durante el trámite concordatario como durante el trámite liquidatorio obligatorio, como se concluye del artículo 102 de esa norma, en concordancia con las que regulan los dos trámites en mención, y el artículo 818 del E. T.

Cabe precisar que dado que el proceso concursal de la Ley 222 fue sustituido por el régimen de insolvencia consagrado en la Ley 1116 del 2006, lo considerado también resulta aplicable en cuanto al citado nuevo régimen, es decir, la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias se materializa con la apertura del proceso de liquidación judicial previsto en la Ley 1116, el cual debe ceñirse a una interpretación similar a la otorgada a la Ley 222, es decir, aplicarse atendiendo sus disposiciones propias y lo previsto en el artículo 818 del E. T. (M. P. Milton Chaves García).

Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia, 25000233700020130031002 (24944), 10/02/2022.

# Defensa judicial



**En firme resolución que corrigió irregularidades de Convocatoria 27 y ordena repetir examen 24 de Febrero de 2022**

La Corte Constitucional negó la acción de tutela que presentó contra la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura un grupo de ciudadanos que participaron en el concurso de méritos para la provisión de cargos en la Rama Judicial dentro de la conocida Convocatoria 27.

Los accionantes reclamaban por supuestas irregularidades en la elaboración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes. Debe recordarse que los resultados del examen tuvieron que ser anulados como consecuencia de la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que presentaron los aspirantes, producto de errores en la diagramación de los cuadernillos, modificación en el orden de las preguntas y la consecuente imprecisión en la evaluación de los examinados.

El ataque iba contra la respuesta a la petición de acceso a información relacionada con la convocatoria.

Para el alto tribunal, el derecho de petición no garantiza que las respuestas a las solicitudes presentadas deba ser positiva o acorde a las exigencias de los solicitantes.

Entonces, se mantiene en pie la Resolución CJR20-0202, que corrigió las irregularidades en la Convocatoria 27; el alto tribunal dice que “dicha actuación administrativa proseguirá su curso a partir de la citación a la prueba de conocimientos y aptitudes”.

Debe recordarse que, el 23 de agosto del año pasado, la Corte Constitucional suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución CJR20-0202, congelando la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto. Con esta orden, procederá la citación.

La magistrada del Consejo Superior de la Judicatura, Diana Remolina, resaltó la decisión de la Corte.

Corte Constitucional, Comunicado, 24/02/2022.

[www.cali.gov.co/juridica](http://www.cali.gov.co/juridica)

**¿Qué es patrimonio público y cuál es el alcance del derecho colectivo a su defensa?**

El patrimonio público es el conjunto de bienes y recursos, cualquiera que sea su naturaleza, propiedad del Estado que le sirven para cumplir sus cometidos, conforme a la legislación positiva, explicó el Consejo de Estado. En ellos se incluyen, además del territorio, los bienes de uso público y los fiscales, los inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo titular es toda la población, los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables tales como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente.

La garantía colectiva a la defensa del patrimonio público propugna por su protección, en orden a resguardar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones públicas y procura porque su administración sea eficiente, proba y transparente, de acuerdo a la legislación vigente y con el cuidado y diligencia propios de un buen servidor, de modo que se evite cualquier detrimento.

De lo expuesto, la Sala deduce que la protección del patrimonio público propende porque “los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales”. Así las cosas, la regulación legal de la defensa del patrimonio tiene una finalidad garantista, la protección normativa de los intereses colectivos; en consecuencia, toda la actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. Para el Consejo de Estado, “el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público enmarcan el principio de moralidad administrativa”.

La Sala especial concluye que la garantía colectiva a su defensa propugna por la protección del patrimonio estatal, en orden a resguardar la totalidad de bienes,



# Defensa judicial



derechos y obligaciones públicas y procura porque su administración sea eficiente, proba y transparente, de acuerdo a la legislación vigente y con el cuidado y diligencia propios de un buen servidor, de modo que se evite cualquier detrimento (M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Consejo de Estado Sala Plena, Sentencia, 73001333100620080002701, 01/02/2022.

## **Demanda por entrada en vigencia de norma sobre caducidad de investigaciones administrativas**

Presentaron demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8 (parcial) de la Ley 2195 del 2022, “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”.

El demandante considera que el aparte señalado diseña la regla de aplicación en el tiempo de la norma y supone la vulneración del principio de legalidad contenido en el artículo 29 superior, según el cual el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De acuerdo con lo anterior, el actor explica que el legislador deforma el principio de legalidad en relación con el derecho administrativo sancionatorio, imponiendo al sujeto pasivo del ius puniendi del Estado una carga excesiva en relación con el nacimiento de nuevas causales y sanciones administrativas que no eran previsibles en el momento de ocurrencia de los hechos (Demandante: Andrés Mauricio Quiceno Arenas).

Corte Constitucional, Demanda, D-14673, 18/02/2022.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial  
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucia Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de  
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico